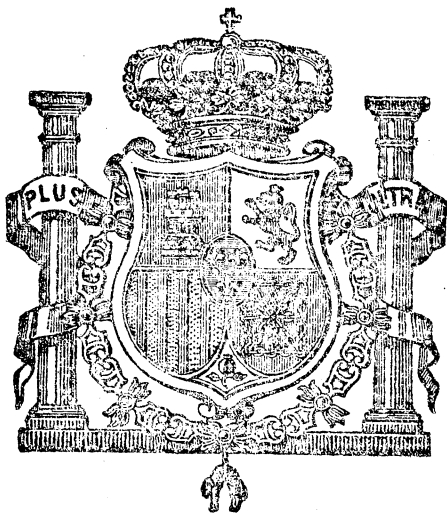


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Escorial S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que subastados los derechos de consumos que en el año económico de 1881 á 82 correspondian al Real Sitio de San Ildefonso, fueron rematados á favor de D. Mateo Aceves, de conformidad con lo prevenido en la instruccion de 24 de Julio de 1876 para la administracion y cobranza de dicho impuesto:

Que puesto en posesion el expresado arrendatario para el cobro de los derechos que adeudaban las especies gravadas, no se hizo por el Alcalde de dicho Real Sitio el aforo de los géneros que hubiera en 1.º de Julio de 1881 en los establecimientos públicos de venta, á pesar de las solicitudes y gestiones del rematante, por lo cual éste acudió al Jefe económico de la provincia y al Gobernador de la misma en queja contra la conducta de aquella Autoridad:

Que el Jefe económico dispuso que en el término de cuatro días se practicaran los aforos, y el Gobernador consideró justa la queja formulada por Aceves, así como que la conducta del Alcalde habia sido parcial en favor del rematante anterior; y estimó, por último, que procedía obligar á la expresada Autoridad á que practicara el dicho aforo, dejando á salvo su derecho al rematante Aceves para reclamar por los perjuicios irrogados:

Que la Direccion general de Impuestos, en virtud de alzada interpuesta contra la resolucion del Jefe económico, dispuso que el referido Alcalde debia prestarse á practicar los aforos correspondientes, dejando á salvo la accion que pudiera tener el rematante para reclamar contra aquel por los perjuicios que se le hubieran irrogado por no haberlo verificado:

Que en su consecuencia el día 5 de Noviembre de 1881 se practicó el dicho aforo de las especies gravadas existentes en aquella fecha en los establecimientos públicos de venta de San Ildefonso:

Que el rematante, en virtud de la reserva que se le hizo para reclamar los perjuicios que se le hubieran irrogado, presentó en 21 de Enero del presente año una demanda en juicio civil ordinario contra D. Juan García Mariño, Alcalde de San Ildefonso, pidiendo que en definitiva se condenase al demandado al pago de 17.800 pesetas por vía de indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados al demandante por no haber practicado hasta el 5 de Noviembre de 1881 los ya mencionados aforos de las especies gravadas que existian en los establecimientos de venta de aquel Real Sitio:

Que ántes de emplazarse al Alcalde para que contestase á la demanda, y á consecuencia del acto de conciliacion que precedió á ésta, la expresada Autoridad acudió al Delegado de Hacienda de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado ó Tribunal en donde se presentara el referido escrito, toda vez que se trataba de la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado con un Ayuntamiento sobre los derechos que afectaban á la Hacienda y al Municipio:

Que el Delegado de Hacienda hizo presente al Alcalde que no siendo suficientes los antecedentes suministrados para conocer si procedia ó no requerir de inhibicion á los Tribunales de justicia, luego que fuera emplazado el Ayuntamiento le remitiera copia certificada de la demanda:

Que emplazado en forma dicho Alcalde, éste acudió nuevamente al Delegado de Hacienda remitiéndole copia de la demanda entablada para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose en que se trataba de la inteligencia y cumplimiento de un contrato administrativo en vigor por referirse al arriendo de los consumos de aquel ejercicio, y sobre la inteligencia del cual se habian dictado varios acuerdos por la suprimida Administracion económica de la provincia, y estaban en apelacion ante el Ministerio de Hacienda; en que con arreglo á la base 28 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y las secciones 2.ª y 3.ª del tit. 8.º del reglamento para la ejecucion de la misma, corresponde á la Administracion provincial el conocimiento de todas las reclamaciones originadas por contribuciones de consumos y cereales; en que dentro de éstas se hallaba comprendida la reclamacion á que se referia el Alcalde del Real Sitio de San Ildefonso; y citaba además el Delegado de Hacienda el art. 63 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que trasmitido á D. Mateo Aceves el derecho de cobrar el impuesto de consumos de aquel año, á contar desde 1.º de Julio de 1881 á 1882, en el Real Sitio de San Ildefonso en virtud del remate al efecto celebrado, quedó subrogado en los derechos y acciones que tuviera la Hacienda, debiendo sujetarse á la instruccion de 24 de Julio de 1876; que por no haber cumplido el Alcalde con lo determinado en el art. 257 de la referida instruccion, el arrendatario Aceves le demandó ante el Juzgado en reclamacion de la cantidad de 17.800 pesetas; que alegando el Delegado de Hacienda como fundamento para conocer de este negocio la base 28 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y las secciones 2.ª y 3.ª del título 8.º del reglamento, que se ocupan de todas las contribuciones ménos de la de consumos, estaba fuera de duda que el requerimiento de inhibicion era improcedente, y que aun en el caso que de la dicha contribucion de consumos se ocupara no seria aplicable al caso, porque la reclamacion de D. Mateo Aceves no se referia á repartimiento de contribucion ni á clasificacion de industriales, sino á la satisfaccion de un derecho que el rematante consideraba lesionado por faltas cometidas por el Alcalde; que por lo tanto el conocimiento de la demanda entablada por Aceves correspondia á los Tribunales de justicia:

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 257 de la instruccion de consumos de 24 de Julio de 1876, segun el cual toda Administracion de consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que le sucede lo que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de ventas, para lo cual se practicarán los convenientes aforos:

Visto el art. 21 de la instruccion de consumos, hoy vigente, de 31 de Diciembre de 1881, que se expresó en iguales términos que el artículo anteriormente citado de la ley de 24 de Julio de 1876:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada por el arrendatario de consumos del Real Sitio de San Ildefonso D. Mateo Aceves va dirigida á reclamar, por vía de perjuicios, 17.800 pesetas del Alcalde de dicho Real Sitio D. Juan García Mariño por no haber éste practicado á su debido tiempo el aforo de las especies gravadas con aquel impuesto que existian en los establecimientos públicos de venta del mismo en 1.º de Julio de 1881, en que el demandante se hizo cargo del arrendamiento:

2.º Que si bien es cierto que con arreglo á la instruccion para la cobranza y recaudacion del impuesto de consumos la Administracion que cesa tiene obligacion de abonar á la entrante lo que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos, es indudable tambien que á la Administracion compete, en primer término, resolver si se hicieron en tiempo y forma dichos aforos para hacer la entrega de las cantidades correspondientes, así como determinar si se ha causado ó no perjuicio á los interesados:

3.º Que no obstante que la Direccion general del ramo dejó á salvo la accion que pudiera tener el rematante para reclamar del Alcalde los perjuicios que se le hubieran irrogado por no practicar los dichos aforos, es lo cierto que tal resolucion fué apelada para ante el Ministerio de Hacienda, y por lo tanto no puede estimarse mientras este recurso se halle pendiente; que la Administracion tiene resuelta la existencia del perjuicio:

4.º Que á los Tribunales de justicia sólo corresponde conocer de las reclamaciones que se entablen sobre la cuantía del daño ó perjuicio irrogado cuando éste se haya declarado por la Administracion, y en este concepto no puede estimarse que exista todavia competencia en la jurisdiccion ordinaria para conocer de la demanda interpuesta por D. Mateo Aceves;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que D. Julian Rodriguez, vecino de Santa Cruz de Valle, presentó ante el Juzgado municipal de dicha villa las siguientes denuncias: una contra Manuel y Baldomero Sanchez por la intrusion de su ganado lanar en una heredad propia del denunciante en el sitio del Cañahon en Tietar; otra contra el referido Baldomero Sanchez tambien por intrusion de ganado lanar en el sitio Salto del Garro, y por último, otra contra Felipe Navarro por igual intrusion en el sitio de Cañada de los Cinco Robles, propiedad asimismo del denunciante:

Que celebrados tres juicios de faltas, é impuesta en ellos por el Juzgado municipal la multa que estimó oportuna á cada uno de los denunciados, apelaron éstos; y hallándose las diligencias de los expresados juicios en el Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro, fué éste requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia de Avila:

Que la Autoridad administrativa, refiriéndose á denuncias presentadas por D. Julian Rodriguez contra Baldomero y Manuel Sanchez, Felipe Navarro y Eusebio Ro-

mero y Petra N. (no consta el apellido), fundaba su requerimiento en que el asunto no correspondía á los Tribunales mientras la Administración no declarase previamente si debían ó no excluirse del Catálogo los terrenos que el denunciante decía que le pertenecían; y citaba el Gobernador el reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 y el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto, en el cual alegando que el oficio de requerimiento adolecía del vicio sustancial de no contener el texto de la disposición legal que atribuyera el conocimiento del asunto á la Administración, acordó sostener la jurisdicción respecto de los tres juicios seguidos contra Manuel y Baldomero Sanchez, contra este último y contra Felipe Navarro, añadiendo que nada podía decidirse respecto de los otros juicios indicados en la inhibición, puesto que el Juzgado no tenía conocimiento de ellos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando:

Que el oficio de requerimiento dirigido por el Gobernador de la provincia de Avila al Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro adolece del defecto sustancial de no haber cumplido lo dispuesto en el artículo reglamentario que queda copiado, puesto que no cita más que el reglamento de 17 de Mayo de 1863, sin concretar ninguna de sus disposiciones, y el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que establece un principio general, y no atribuye á la Administración el conocimiento de la cuestión de que se trata;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICION.

SEÑOR: Sancionada por V. M. y promulgada en la GACETA de 1.^o del corriente mes la ley de 29 de Agosto anterior para el régimen de las provincias, por la que en la primera de sus disposiciones adicionales se deroga expresamente todo lo con anterioridad preceptuado sobre la materia, encontró este Ministerio, al proceder al detenido examen de aquella, que en su cap. 3.^o, que trata del gobierno de las provincias, quedan eliminados los cargos de Subgobernadores que autorizaba el art. 14 de la de 2 de Octubre de 1877, en relacion con el Real decreto de 31 de Agosto de 1875.

En justo acatamiento de lo nuevamente legislado procedió este departamento á dictar, como dictó con la propia fecha, las órdenes consiguientes, suprimiendo los Subgobernadores consignados en el cap. 3.^o, artículo único, sección 6.^a del presupuesto vigente, así como aquellos que eran cargo á los respectivos Municipios, declarando en consecuencia cesantes á los funcionarios que los desempeñaban, como también á los Oficiales que servían á sus órdenes y á los Inspectores y agentes de Orden público destinados, según el cap. 5.^o, artículo único de la precitada sección, á los Subgobernadores de Mahon y Gran Canaria.

Una vez cumplido el precepto anterior, es necesario disponer lo conveniente para poder llevar á efecto lo mandado en el art. 18 de la nueva ley respecto á los Delegados especiales que, con Autoridad gubernativa y para poblaciones que no sean capitales de provincia, podrá el Gobierno nombrar en ciertos casos. Previene dicho artículo que los haberes de estos funcionarios se pagarán siempre del presupuesto general del Estado; y para que esto pueda tener lugar preciso es que, por los medios legales, se obtenga crédito al efecto, porque bien sabido es que este tiene que preceder siempre al servicio á que se destina.

Con este propósito ha reunido este Ministerio las cantidades concedidas en la actualidad para atender al pago de los Subgobernadores, tanto respecto del personal en sus ramos de Administración y Orden público, como del material, dando por resultado las cifras siguientes: personal de los Subgobernadores, 40.250 pesetas; material de los mismos, 7.500; personal de Orden público, 18.000.

Dada la existencia de estos créditos, hay que hacer aplicación de las disposiciones vigentes sobre Contabilidad; y en virtud de lo que éstas previenen no podía este Centro solicitar el oportuno suplemento porque el servicio no es de los comprendidos en la relación aprobada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o de la ley de 25 de Junio de 1880; y como quiera que se autorizó el nombramiento de los Delegados especiales, viene la consecuencia inmediata del pago de los haberes que puedan devengar; y para atender á ella, el medio más á propósito es la alteración de las plantas, suprimidos que han sido los Subgobernadores, y los créditos antes detallados autorizarlos como adicionales á los capítulos en que hoy se hallan consignados.

Así, pues, habrá que atender á los gastos de personal que ocasione el nombramiento de Delegados, á los servicios que con motivo de ellos haya que aplicar á material, y por último, á los consiguientes para funcionarios del Cuerpo de Orden público; todo lo que es conveniente consignar sin expresión de lugar fijo, con el objeto de que puedan destinarse á donde las necesidades lo aconsejen.

Estableciendo así los respectivos créditos, podrá inmediatamente hacerse uso por el Gobierno de la facultad concedida en el art. 18 de la nueva ley Provincial, y á este propósito, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Setiembre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los gastos de personal de los Delegados especiales que determina el art. 18 de la ley de 29 de Agosto último, y los de los Oficiales que á sus órdenes se asignen, se satisfarán durante el ejercicio corriente, con cargo á la sección 6.^a, cap. 3.^o, artículo adicional, al único, al que desde luego se consideran trasferidos los créditos autorizados para pago de los suprimidos Subgobernadores.

Art. 2.^o Durante los meses que restan del actual ejercicio económico, los gastos de material de las citadas Delegaciones se satisfarán con cargo al cap. 4.^o, artículo adicional, en la sección 6.^a, al que se trasferen los créditos concedidos para material de los extinguidos Subgobernadores.

Art. 3.^o Se trasferen en la sección 6.^a, cap. 5.^o, á un artículo adicional los créditos concedidos para los Subgobernadores de Mahon y Gran Canaria, y las cantidades de que pueda disponer el Ministerio de la Gobernación como sobrante del autorizado para personal de Orden público.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio Gonzalez.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Junquera de Ambía decretada por V. S. en 11 de Agosto último, dicho alto Cuerpo en 19 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Junquera de Ambía, decretada por el Gobernador de Orense.

Se fundó esta providencia en que además de haberse cometido varias infracciones de ley en materia de contabilidad municipal, aparecen hechos que pudieran dar lugar á responsabilidad criminal, tales como existir varios libramientos de fondos sin justificar, haberse rebajado considerablemente las cuotas de contribución del Alcalde y Concejales con relacion á años anteriores, y expresarse en el acta de una sesión que asistieran dos Concejales que se hallaban ausentes.

Justificados estos cargos por medio de actas extendidas por el Delegado del Gobernador nombrado para inspeccionar la Administración municipal y certificaciones del Secretario del Ayuntamiento, es indudable que fué acertada la suspensión, puesto que algunos de los hechos expuestos afectan á toda la Corporación municipal, y por tanto existe causa grave al efecto, conforme con lo establecido en el art. 189 de la ley Municipal y diferentes Reales órdenes aclaratorias que respecto del particular se han dictado;

Opina, por tanto, la Sección que se debe confirmar la

suspensión impuesta, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales, á quienes se ha remitido el expediente original para que procedan á lo que haya lugar respecto de los hechos que puedan revestir carácter de delitos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que con arreglo al Real decreto de 16 de Agosto último, reglamento y bases para su ejecución, á que se refiere la Real orden de 25 del corriente, se proceda al anuncio del concurso para el establecimiento y explotación de una red telefónica en Barcelona, según el adjunto pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Sección de Telégrafos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden anterior, el día 28 de Octubre próximo, y hora de doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho del Director general, planta baja del Ministerio de la Gobernación, el concurso á que se refiere dicha Real orden, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á concurso público el establecimiento y explotación de una red telefónica en Barcelona.

1.^a Las proposiciones y los documentos que las acompañen se presentarán en pliegos lacrados y sellados durante el plazo marcado de 30 dias en la oficina de Registro de la Dirección general, Sección de Telégrafos, consignando en el sobre su objeto y la firma del proponente.

2.^a La oficina de Registro pondrá un número á cada pliego por el orden de su presentación, anotándolo en el sobre del mismo con la fecha de entrada, y facilitando á la persona que lo haya entregado un recibo en que consten ambos extremos.

3.^a Las proposiciones se redactarán precisamente en esta forma:

«Me obligo á establecer y explotar durante.... (tantos en letra) años en Barcelona una red telefónica para el servicio público con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 16 de Agosto de 1882 y al reglamento para su ejecución, comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el.... (tanto en letra) por 100 de la recaudación total que se obtenga de la explotación de dicha red, así como á efectuar este servicio con la extensión y condiciones que se detallan en la Memoria y planos adjuntos, mediante las tarifas que también se acompañan.» (Fecha y firma, expresando además el proponente, en el caso de que la tenga, la representación de la Compañía ó Empresa.)

4.^a A cada proposición acompañarán los documentos siguientes:

1.^o La carta de pago que acredite haberse hecho en la Caja general de Depósitos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos, el de 8.000 pesetas como fianza provisional para tomar parte en este concurso.

2.^o Una Memoria descriptiva del sistema de construcción y explotación de la red, y de la clase de aparatos que el proponente ha de emplear en el servicio de la misma.

3.^o El plano general de los conductores en la escala correspondiente que hayan de enlazar la oficina central y las sucursales, si las establece, con la indicación de barrios, manzanas y calles.

4.^o Las tarifas de aplicación á los abonos y despachos telefónicos dentro de los tipos máximos preñados en el reglamento.

Y 5.^o En el caso de que el proponente obre en representación de cualquier particular ó Empresa, los poderes que acrediten su aptitud legal para concurrir en tal concepto al acto.

5.^a Despues de entregado un pliego para el concurso en la forma prescrita en la condición 3.^a, no podrá ser retirado por el proponente sin incurrir en la pérdida de la fianza.

6.^a Terminado el plazo para la admisión de pliegos, se procederá á su apertura á las doce de la mañana del día siguiente. El acto será público, y se verificará ante el Director general ó funcionario que le represente, con asistencia del Jefe del Negociado y de Notario público.

El Presidente mandará abrir los pliegos por el orden numérico de su presentación y leer las proposiciones, que se consignarán en el acta, con expresión de los documentos que á cada una acompañen.

7.^a Extendida el acta notarial del concurso y unidos á ella los pliegos y documentos, pasarán las proposiciones al examen de informe de la Dirección general; y formulado por esta su dictámen, respecto á la que considere más benéfica y más garantías ofrezca para el Tesoro público, se elevará el expediente á la resolución del Gobierno, el que otorgará ó no la concesión, según crea conveniente, y en caso afirmativo á la proposición que conceptúe preferible.

8.^a Despues que recaiga la resolución del Gobierno serán devueltos á los proponentes los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en el concurso con los documentos que hubiesen acompañado, excepcion hecha de los referentes á la proposición admitida.

9.^a En el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se haya comunicado la concesión al autor de la proposición aceptada, deberá éste elevar á 24.000 pesetas su depósito provisional, convirtiéndolo en definitivo, para responder del cumplimiento de su compromiso y otorgar la escritura pública; siendo de su cuenta los gastos de la misma, dos copias para la Dirección general y la inserción de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID. Si no constituyese la fianza, ó no otorgase la escritura dentro de dicho plazo, perderá el

de lo criminal y el Supremo, quienes, respectivamente en su caso, podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de apelación, entre el Ayuntamiento de Orihuela, y en su nombre el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, apelante, y D. Fulgencio Peñafiel y Meseguer, D. Joaquin Fontes y Alvarez de Toledo y D. Pedro Diaz y Casson, como representantes de los interesados en los riegos que se hacen con las paradas de los Muñoces y Ballesteros, apelados, y en su representación el Licenciado D. José Gallostra y Frau, sobre revocación ó subsistencia del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Murcia, referente á las paradas que deben hacerse en la acequia titulada el Azarbe Mayor de la huerta de aquella ciudad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que á consecuencia de un oficio dirigido por el Sindicato del Azarbe Mayor de la acequia de la huerta de Murcia, en la ciudad de Orihuela, al Alcalde de aquella capital quejándose de los abusos que, segun aseguraba, venian cometiendo por algunos regantes de este término, el referido Alcalde ordenó en 15 de Octubre de 1875 á los Pedáneos de Esparragal, Raal, Brujas y Santomera, que bajo su más estrecha responsabilidad cuidasen de que no se establecieran paradas en el cauce del Azarbe Mayor y principalmente la llamada de los Ballesteros, más que en las horas de tanda y las de la contraparada:

Que el Pedáneo de Santomera contestó en 12 de Noviembre de 1875 que algunos regantes se negaban á quitar las paradas que tenian establecidas, fundándose en que era costumbre que venian observando de inmemorial:

Que el Alcalde de Murcia reiteró nuevamente lá orden anterior, y en 16 de Marzo de 1876 recibió un oficio de una Comisión del Ayuntamiento de Orihuela, en que se acompañaba copia del acta del Juntamiento celebrado en Murcia en 16 de Noviembre de 1722, aprobado por el Ayuntamiento en 19 del mismo mes, para dar contestación á 11 capítulos remitidos por la Junta de Orihuela, y otra certificación del reparto de las aguas del Azarbe Mayor que hizo en el año 1721 D. Antonio Helgueta, comisionado al efecto por el Ayuntamiento de Murcia, en cuyo oficio pedía la Comisión de Orihuela que durante la semana de la tanda de Murcia no se pudieran hacer más que dos entables, ó sean la parada y la contraparada, y que los escurrimbres pudieran aprovecharlos los regantes de Orihuela:

Que la Comisión de policía rural del Ayuntamiento de Murcia, á la que se pasaron á informe aquellos antecedentes, opinó que no debía permitirse en el Azarbe Mayor más parada que la que estuviese en tanda, y la que le siguiera, dando al efecto las órdenes necesarias á los Pedáneos del Esparragal, Raal, Brujas y Santomera, y así fué acordado por el Ayuntamiento en sesion de 5 de Mayo de 1876:

Que en 20 del mismo mes y año D. Luis Sandoval y otros regantes del Azarbe Mayor recurrieron al Ayuntamiento pidiendo la revocación del mencionado acuerdo, y que se reservara á los interesados sus derechos para que reclamaran en la vía y forma que fuera procedente, pretension que les fué desestimada en sesion de 2 de Junio, previo informe de la citada Comisión de policía rural;

Y que el Ayuntamiento, á petición de D. Felipe Molina, acordó en 7 de Agosto que se hiciera saber al Consejo de hombres buenos su acuerdo del 5 de Mayo, y que se ordenara nuevamente al Pedáneo de Santomera que no consintiera se hiciera la parada de los Ballesteros; y á consecuencia de nueva queja producida por el Ayuntamiento de Orihuela por haber absuelto el Consejo de hombres buenos de Murcia á Antonio Martínez de la denuncia que se formuló contra el mismo por haber puesto la parada referida, la Corporación municipal de Murcia acordó que se estuviera á lo resuelto en 7 de Agosto:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que en 10 de Julio de 1876, el Procurador D. Zacarías Carreras, en nombre de D. Joaquin Fontes Alvarez de Toledo, interpuso demanda ante la Comisión provincial de Murcia con la pretension de que se dejara sin efecto el acuerdo de 5 de Mayo de 1876, como contrario al derecho posesorio del demandante:

Que estimada por el Gobernador la procedencia de la demanda, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, el Ayuntamiento de Murcia contestó pidiendo que se le absolviera y se confirmase su acuerdo impugnado de 5 de Mayo:

Que en 26 de Marzo de 1877 el Procurador D. Zacarías Carreras, en nombre de D. Joaquin Fontes Alvarez de Toledo, y otros dos que comparecieron manifestando hacer suya la demanda y á los que se les tuvo por parte, presentaron escrito de réplica esforzando su pretension:

Que personado en el pleito el Ayuntamiento de Orihuela y admitido como parte en concepto de coadyuvante, se confirió traslado para réplica al Municipio de Murcia, de cuyo derecho se le declaró decaído por haber dejado transcurrir el término; y dado traslado al de Orihuela, éste, representado por el Procurador D. Felipe Molina, presentó escrito con idéntica pretension que la Municipalidad de Murcia al contestar la demanda:

Que practicada por las partes prueba documental y testifical, la Comisión provincial de Murcia dictó sentencia en 7 de Mayo de 1880, por la que se declaró nulo por

incompetencia el acuerdo del Ayuntamiento de Murcia de 5 de Mayo de 1876; que no habia lugar á resolver en su fondo la cuestion surgida entre los regantes del Azarbe Mayor en las jurisdicciones de Murcia y Orihuela, y reservó á los interesados sus derechos para que los ejerciten ante los Tribunales ordinarios, sin expresa condenación de costas;

Y que notificada esta sentencia á las partes interesadas, el representante del Ayuntamiento de Orihuela interpuso contra ella los recursos de nulidad y apelación, que le fueron admitidos, remitiéndose los autos al Consejo de Estado, previas las citaciones y emplazamientos oportunos:

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las que consta:

Que recibidos los autos en el Consejo de Estado en 24 de Mayo de 1880, se mostró parte en los mismos, como apelante en representación del Ayuntamiento de Orihuela, el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, quien mejoró el recurso con la súplica de que se consulte la revocación de la sentencia apelada; que se declare nulo todo lo actuado desde la admisión de la demanda, y en todo caso la confirmación del acuerdo del Ayuntamiento de 5 de Mayo de 1876, quedando éste subsistente, lo mismo que el de 2 de Junio del mismo año, contra el que no se reclamó en la demanda, y se condene en todas las costas al demandante, y en justa proporción á los que coadyuvaron ántes, coadyuvan á la presentación de este escrito, ó coadyuven en lo sucesivo sus reclamaciones;

Y que contestando el Licenciado D. José Gallostra, en nombre de D. Fulgencio Peñafiel y Meseguer, D. Joaquin Fontes y Alvarez de Toledo y D. Pedro Diaz y Casson, representantes de los interesados en los riegos que se hacen en las paradas de los Muñoces y Ballesteros en el Azarbe Mayor de la huerta de Murcia, pidió que, desestimándose las pretensiones de la demanda, se consulte la confirmación de la sentencia apelada, y por consecuencia de la temeridad con que se han deducido por el Ayuntamiento de Orihuela los recursos de nulidad y apelación, se le condene á satisfacer los daños y perjuicios ocasionados á su parte en este pleito:

Visto el art. 192 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara competentes á los Jurados y Sindicatos para resolver sobre la distribución de las aguas segun los respectivos derechos, y las cuestiones de hecho que se susciten entre los regantes:

Visto el art. 193 de la misma Ley, que declara de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos todos los recursos contra las providencias que lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones de la Administración:

Visto el art. 297 de dicha Ley, que sólo encomienda á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre derecho preferente de aprovechamiento de las aguas, cuando estas corren fuera de sus cauces naturales y la preferencia se funda en títulos de derecho civil:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Marzo de 1870, que explica el sentido de los referidos artículos 296 y 297, declarando que «los derechos posesorios recientes é indudables son de la competencia administrativa, y sólo corresponden á los Tribunales ordinarios cuando se trata de aguas que hayan sido poseídas á virtud de ejecutorias ganadas en juicio contradictorio, lo cual constituye un título de derecho civil.»

Vistos los repetidos Decretos-sentencias que declaran á los Ayuntamientos, y en general á la Administración pública, competentes para conocer de las cuestiones de aprovechamiento de aguas y para cuidar del cumplimiento de las Ordenanzas y de los sistemas de riegos, resolviendo las dudas que sobre ellos se susciten:

Visto el art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1843, que señala los casos en que procede la nulidad de las sentencias pronunciadas por los Consejos provinciales, hoy Comisiones de provincia:

Considerando que las causas de nulidad de la sentencia dada en primera instancia en el presente pleito, que alega el apelante, no están comprendidas en las que taxativamente señala el art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1843:

Considerando que el régimen de riego establecido en el Azarbe Mayor de Murcia, tanto en el término de dicha ciudad como en el de Orihuela, consistía desde tiempos antiguos en regar por tandas, una semana los regantes del término municipal de Murcia y otra los del de Orihuela, dejando los escurrimbres de la primera tanda á favor de éstos por tener 1.176 tahullas de tierra regable más que los de Murcia, y que este régimen ha continuado hasta el presente, sin que en los autos se haya probado que desde 1721 se viera sustituido por otro distinto:

Considerando que á este régimen han estado sujetos todos los regantes de ambos términos municipales, sin que la gran mayoría de ellos haya resistido su observancia; y que constantemente ha habido sólo dos entables, la parada y la contraparada, habiendo sido castigadas y multadas varias de las contravenciones que se han descubierto:

Considerando que no desvirtúa en nada la verdad y exactitud de estos hechos el que no haya aparecido demostrada por escritura pública la concordia de 1722, porque resulta esta aceptada por el Ayuntamiento de Murcia, á pesar de que á los regantes de su término perjudicaba el ceder los escurrimbres de la tanda de los mismos á los regantes de Orihuela; porque no es verosímil ni puede suponerse sin probarlo que estos se negaran á aceptar una condicion que tanto les favorecia; y porque el hecho de existir ese sistema de riegos en la actualidad y desde hace mucho tiempo, es la prueba más clara posible de su conformidad:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Murcia de 5 de Mayo de 1876, objeto principal del presente pleito, no decidió nada nuevo, sino que hizo respetar y sostuvo el régimen de riegos establecido, lo cual está dentro de sus atribuciones y su competencia:

Considerando que la Real orden de 28 de Diciembre de 1878, dictada por Mi Ministro de Fomento, no es aplicable al presente pleito, porque cuando se dictó existia ya éste y estaba debatiéndose la cuestion ante los Tribunales contencioso-administrativos, porque se refiere á personas distintas de las que litigan en estos autos, y porque la via gubernativa habia terminado en la presente cuestion;

Y considerando que nada impide el que el apelado pueda hacer valer los derechos civiles de que se crea asistido ante los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, Don Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Mardazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, D. Pio Gullon, D. Antonio García Rizo y D. Pedro Sanchez Mora,

Vengo en declarar: primero, que no procede la nulidad de la sentencia pronunciada en estos autos en primera instancia por la Comisión provincial de Murcia, segundo, que queda firme y subsistente el acuerdo tomado en 5 de Mayo de 1876 por el Ayuntamiento de Murcia, y tercero, que quedan á salvo los derechos civiles de que se crean asistidos los apelados. En lo que esté conforme esta sentencia con la apelada se confirma, y en lo que no, se revoca.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El día 30 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en los dias que á continuación se expresan, y de doce de la mañana á tres y media de la tarde:

Día 30 de Setiembre.

Letras M, N, O, P, Q, R.

Día 2 de Octubre.

Letras S, T, U, V, Z, A.

Día 3 de id.

Letras B, C, D, E, F.

Día 4 de id.

Letras G, H, I, J, L, Ll.

Día 5 de id.

Incidencias.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Carlos de Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada por Real orden de hoy esta Dirección genera para contratar por medio de subasta las obras de un pabellon de celdas en el presidio de San Miguel de los Reyes, de Valencia, ha dispuesto que la licitacion tenga lugar el día 30 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en el local que ocupa este Centro, y simultáneamente en el mismo día y hora ante el Gobernador civil de la expresada provincia de Valencia, á cuyo fin quedan de manifiesto en ambas dependencias los planos, presupuesto y pliego de condiciones de las obras mencionadas.

El tipo para la subasta es de 113.809 pesetas 82 céntimos, y las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase 12.ª, ajustadas al modelo que se inserta á continuación, y acompañadas de la cédula personal del licitador y resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 7.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores públicos á los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Director general, Angel Mansi.

Módelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de . . . calle de . . . número . . . segun cédula personal de . . . clase, talon número . . . expedida por el . . . de . . . enterado del anuncio inserto en la GACETA y Boletín oficial de la provincia del día . . . de . . . y asimismo de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas y de los precios tipos por unidad métrica que han de regir en la construcción de un pabellon de celdas en el presidio de San Miguel de los Reyes, de Valencia, se compromete tomar á su cargo la ejecución de las referidas obras, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones y con la alteración de los precios que marca el adjunto estado (si en el de la Dirección se hiciera mejora con todes ó en parte de los tipos), ó conformándose con los precios (si así fuere, todo en letra clara y legible, sin que pueda dar lugar á dudas), y para tomar parte en la subasta acompaña el talon de depósito de 7.000 pesetas, segun previenen las condiciones económicas.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ESTADISTICA.

MES DE AGOSTO DE 1882.

NÚMERO 1.—Movimiento de la poblacion penal.

	PENADOS.			EXISTENCIA	EN 31 DE JULIO.	EN 31 DE AGOSTO.	DIFERENCIA	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.				EN MÁS.	EN MENOS.
Existencia en 31 de Julio.....	46.318	810	47.128	DE PENADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.				
ALTAS.				En la casa-galera de Alcalá (1).....	810	821	11	
Sentenciados por vez primera.....	390	34	424	En el penal de Alcalá.....	989	1.041	52	
Idem reincidentes.....	81	3	84	En el idem de Alhucemas.....	85	86	1	
Desertores aprehendidos.....	1		1	En el idem de Baleares.....	259	279	20	
Devueltos por las Autoridades.....	1	3	4	En el idem de Búrgos.....	949	937	-12	
Reintegrados de hospitales.....				En el idem de Cartagena.....	2.217	2.226	9	
Idem de manicomios.....				En el idem de Ceuta.....	2.389	2.390	1	
Por trasferecia de unos á otros presidios.....	18		18	En el idem de Chafarinas.....	218	217	-1	
	491	40	531	En el idem de Granada.....	1.142	1.209	67	
BAJAS.				En el idem de Melilla.....	459	455	-4	
Reclamados por las Autoridades.....	6		6	En el idem de Peñon.....	78	79	1	
Por cumplimiento de condena.....	178	18	196	En el idem de Santoña.....	538	552	14	
Por indulto.....	19		19	En el idem de Tarragona.....	769	784	15	
Por salida para hospitales.....		8	8	En el idem de Valencia.—San Agustin.....	1.503	1.494	-9	
Por id. para manicomios.....				En el idem de id.—San Miguel.....	1.486	1.479	-7	
Por trasferecia de unos presidios á otros.....	42		42	En el idem de Valladolid.....	1.868	1.408	-460	
De muerte natural.....	45	3	48	En el idem de Zaragoza.....	934	976	42	
Idem repentina.....				En el destacamento penal de Madrid.....	935	903	-32	
Idem violenta.....	2		2					
Idem por suceso casual.....	1		1					
Idem por suicidio.....								
Fallecidos.....	3		3					
Desertores.....								
	295	29	325		47.128	47.334	206	65
Existencia en 31 de Agosto.....	46.513	821	47.334	(1) Penal de mujeres.				

NÚMERO 2.—Clasificacion de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL.
Varones..	653	3.533	3.195	2.453	2.906	1.532	1.015	770	544	392	118	42	16.513
Hembras..	53	170	169	99	48	42	55	46	88	27	19	3	821

NÚMERO 3.—Estado civil.

NÚMERO 4.—Religion.

	SOLTEROS.	CASADOS.		VIUDOS.		TOTAL.	Católicos.	Disidentes.	Iracundias.	De varias.	TOTAL.
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.						
Varones.....	8.688	5.024	1.790	637	374	16.513	16.424	1	1	87	16.513
Hembras.....	420	220	4	153	22	821	821				821

NÚMERO 5.—Instruccion y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instruccion superior.	TOTAL.	CULTURA.			TOTAL.
						Tienen educacion esmerada.	Educacion mediana.	Educacion descuidada.	
Varones.....	7.621	1.009	2.476	407	16.513	388	7.016	9.109	16.513
Hembras.....	518	78	220	5	821	5	492	324	821

NÚMERO 6.—Posicion social, profesiones y oficios de los penados ántes de sus condenas.

	Tienen profesion cientifica, artistica ó literaria.	EMPLEADOS.		Militares (del Ejército y Armada).	Religiosos.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES.		Dedicados á las faenas agrícolas.....	Servientes domésticos.....	Artífices, carreteros y cocheros.....	Chalanes y gitanos	Toreros.....	Cameleros.....	De otros oficios ó profesiones.....	SIN OFICIO.			TOTAL.....
		Del Gobierno.	De empresas ó particulares.				En oficios de fuerza.....	En oficios secundarios.....								Manteniéndose por sus familias.	Viven de rentas propias.	Vagos.....	
Varones..	124	401	129	420	19	225	3.406	1.611	6.123	637	457	223	13	102	2.095	510	240	169	16.513
Hembras..	2					7		485	86	138		1		50	40	4	4	4	821

NÚMERO 7.—Clasificación por delitos.

		Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.
Contra la seguridad exterior del Estado.	Traición.....	"	"	Contra los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos..	Prevaricación.....	"	"
	Contra la paz ó la independencia del Estado.....	"	"		Infidelidad en la custodia de presos.....	2	"
	Contra el derecho de gentes.....	"	"		Idem id. de documentos.....	5	"
	Piratería.....	8	"		Violación de secretos.....	2	"
Contra la Constitución.....	Lesma majestad.....	4	"	Desobediencia y denegacion de auxilios.....	1	"	
	Contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.....	5	"	Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.....	4	"	
	Contra la forma de gobierno.....	1	"	Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.....	14	"	
	Delitos cometidos por particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.....	4	"	Abusos contra la honestidad.....	41	"	
	Idem id. por funcionarios públicos.....	5	"	Cohecho.....	39	"	
Contra el órden público.....	Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos..	36	"	Malversacion de caudales públicos.....	49	"	
	Rebelion.....	83	"	Fraudes y exacciones ilegales.....	41	"	
	Sedicion.....	833	88	Negociaciones prohibidas.....	476	51	
	Atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	466	34	Asesinato.....	637	43	
	Desacato, insulto, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.....	29	"	Homicidio.....	6.140	73	
Falsedad.....	Desórdenes públicos.....	1	"	Infanticidio.....	5	45	
	Falsificacion de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.....	8	"	Aberto.....	4	2	
	Idem de sellos ó marcas.....	140	25	Lesiones.....	4.735	40	
	Idem de moneda.....	33	"	Duelo.....	6	6	
	Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados cuya expedicion está reservada al Estado.....	52	"	Adulterio.....	456	1	
	Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.....	45	"	Violacion y abusos deshonestos.....	6	"	
	Idem de documentos privados.....	31	"	Escándalos públicos.....	3	2	
	Ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, falso testimonio y acusacion ó denuncias falsas.....	81	1	Estupro y corrupcion de menores.....	43	1	
	Usurpacion de funciones, calidad y título, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....	44	42	Rapto.....	3	3	
	Contra la salud pública.....	Infraccion de leyes sobre inhumaciones y violacion de sepulturas.....	2	"	Calumnia.....	44	3
Delitos contra la salud pública.....		3	"	Injurias.....	5	"	
Juegos y rifas.....	3	"	Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.....	5	"		
				Celebracion de matrimonios ilegales.....	25	3	
				Detenciones ilegales.....	4	9	
				Sustraccion de menores.....	4	1	
				Abandono de niños.....	50	3	
				Allanamiento de morada.....	67	107	
				Amenazas y coacciones.....	4	329	
				Desubrimento y violacion de secretos.....	3.629	"	
				Robo.....	982	"	
				Hurto.....	1	"	
				Usurpacion.....	41	"	
				Defraudaciones.. { Alzamientos, quiebras é insolvencias públicas.....	117	9	
				Estafas y otros engaños.....	"	"	
				Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.....	72	"	
				Abusos punibles de las casas de préstamos.....	4	3	
				Incendios y otros estragos.....	100	1	
				Daños.....	859	"	
				Imprudencia temeraria.....	32	"	
				Delitos.....	46.513	821	
				Delitos contra la Ordenanza militar.....			
				Delitos de imprenta y otros especiales de carácter político.....			

NÚMERO 8.—Clasificación por penas.

	Prision correccional	Presidio correccional	Prision mayor.	Presidio mayor.	Reclusion temporal.	Cadena temporal.	Reclusion perpétua.	Cadena perpétua.	Prision mayor con retencion.	TOTAL.	TRIBUNAL SENTENCIADOR.		TOTAL.
											Civil.	Militar.	
Varones.....	8.053	2.471	4.280	2.415	4.613	4.448	"	4.250	914	46.513	44.581	1.952	46.513
Hembras.....	579	"	409	"	79	"	54	"	"	821	810	41	821

NÚMERO 9.—Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

	Varones.	Hembras.
Ménos de seis meses, á.....	4.290	68
De seis meses á un año, á.....	4.635	441
De un año á dos, á.....	1.963	145
De dos á cuatro, á.....	2.324	279
De cuatro á ocho, á.....	2.872	76
De ocho á doce, á.....	2.076	34
De doce á veinte, á.....	2.078	49
De veinte á treinta, á.....	139	4
Más de treinta (incluso los de penas perpétuas), á.....	4.696	58
	46.513	821

NÚMERO 10.—Clasificación por naturaleza.

PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.
Alava.....	99	7	Córdoba.....	368	10	Madrid.....	548	24	Teruel.....	426	17
Alicante.....	435	26	Coruña.....	226	37	Málaga.....	686	48	Toledo.....	560	44
Almería.....	364	5	Cuenca.....	370	22	Murcia.....	509	29	Valencia.....	819	34
Avila.....	216	40	Gerona.....	231	6	Navarra.....	354	19	Valladolid.....	234	13
Badajoz.....	350	41	Granada.....	818	42	Orense.....	496	13	Vizcaya.....	444	12
Baleares.....	216	6	Guadalajara.....	266	17	Oviedo.....	239	38	Zamora.....	496	47
Barcelona.....	363	27	Huesca.....	73	8	Palencia.....	427	10	Zaragoza.....	786	34
Burgos.....	400	34	Guipúzcoa.....	477	4	Pontevedra.....	94	7		16.244	817
Cáceres.....	321	49	Huelva.....	303	16	Salamanca.....	495	25		154	1
Cádiz.....	237	9	Jaen.....	435	6	Santander.....	465	11	De Ultramar.....	415	3
Cenarias.....	40	4	Leon.....	456	13	Segovia.....	435	4	Extranjeros.....		
Castellon.....	347	14	Lérida.....	242	8	Sevilla.....	524	8		46.513	821
Ciudad-Real.....	428	44	Logroño.....	415	21	Soria.....	231	14			
			Lugo.....	244	19	Tarragona.....	443	10			

Són naturales de capital de provincias.....
Idem de pueblos rurales.....

Varones.	Hembras.
2.219	411
14.294	710
46.513	821

NÚMERO 11.—Ocupacion de los penados en el mes.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos de los establecimientos.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACION.				TOTAL.
	Cabos de vara.	Escribientes	Ordenanzas.	Enfermeros y Practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados.	Del Estado.	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	4.128	314	475	206	2.178	1.361	339	4.033	3.053	437	2.092	303	620	554	16.513
Hembras.....	31	"	"	14	68	236	2	"	"	"	287	16	46	26	821

NÚMERO 12.—Escuelas.

Penados que han asistido.....	Varones.....	595
	Hembras.....	61
Líbrros que se les han dado en lectura.....		220

NÚMERO 13.—Condicion moral de los penados.

	Buena.	Mediana.	Levantiscos.	Insumisos.	TOTAL.
Varones.....	13.945	2.249	217	402	16.513
Hembras.....	779	41	4	"	821

NÚMERO 14.—Infracciones cometidas por los penados durante el mes.

	NUMERO de infracciones.		NOTA.	Varones.	Hembras.	CASTIGOS que se les han impuesto.	Varones.	Hembras.
	Varones.	Hembras.						
Contra los Jefes.....	1	"	Estas 49 infracciones han sido cometidas por 49 penados en esta forma: Una sola infraccion..... 43 6 Dos infracciones..... " " Tres infracciones..... " "	43	6	Reprension, á..... " " Calabozo ó régimen ordinario, á..... 33 " " Calabozo á pan y agua, á..... " 2 " Dormir en el suelo, á..... " " " Privacion de alimentos, á..... " " " Servicio de limpieza, de agua, etc., á..... 3 4 " Trabajos penosos, á..... 4 " " Aplicacion de cadenas ó hierros, á..... 6 " " Castigos corporales, á..... " " " Degradacion de clase, á..... " " " Otros castigos, á..... " " "	43	6
Contra los Furrieles, Capataces y cabos....	2	"						
Rebelion y motin.....	"	"						
Amenazas á sus compañeros.....	"	2						
Riñas y golpes.....	9	1						
Negligencia en el trabajo.....	"	"						
Posecion de armas ú objetos prohibidos.....	3	"						
Juegos prohibidos.....	1	"						
Embriaguez.....	3	"						
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	4	"						
Tentativa de evasion.....	"	"						
Atentado contra la moral.....	1	3						
Faltas de aseo.....	1	"						
Otras infracciones.....	17	"						
	43	6						

NÚMERO 15.—Enfermeria.

	Existencia del mes anterior.	ENTRADAS.						SALIDAS.			QUEDAN.							
		Per enfermedad comun.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	Por heridas ó contusiones.	Por enajenacion mental.	TOTAL.	Restablecidos.	Fallecidos.	TOTAL.	De enfermedad comun.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	De heridas ó contusiones.	De enajenacion mental.	TOTAL.
Varones....	265	261	49	5	22	21	1	624	310	48	358	198	50	2	8	3	3	266
Hembras....	16	6	7	6	"	"	3	38	19	3	22	8	3	2	1	"	2	46
	281	267	56	11	22	21	4	662	329	51	380	206	53	4	9	5	5	282

NÚMERO 16.—Clasificacion de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

	VARONES.	HEMBRAS.
Extinguen primera pena.....	13.534	734
Son reincidentes.....	De una.....	55
	De dos.....	24
	De más.....	8
	13.619	821
De estos tienen nota de desertores.....	360	"

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Vicente Astorga contra la negativa del Registrador de la propiedad de Rute á inscribir cierto expediente posesorio, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que instruido expediente en el Juzgado municipal de Iznajar, á instancia de Vicente Astorga y García, el intento de justificar que éste venia poseyendo quieta y pacíficamente desde la muerte de su madre Doña Dominga García un cortijo llamado *Cerrajon del Pardo*, presentó el interesado una certificacion de que resultaba que la finca estaba amillarada á nombre de Doña Dominga; otra en que aparecia que esta señora habia muerto el día 24 de Octubre de 1864, y previos los trámites de ley, se dió un auto acordando se inscribiese á favor del Astorga la posesion de la indicada finca:

Resultando que presentado ese expediente en el Registro de la propiedad de Rute, no admitió el Registrador su inscripcion por estar amillarada la finca á nombre de persona distinta de la que pretendia la inscripcion:

Resultando que D. Vicente Astorga recurrió gubernativamente contra esta calificacion y pidió se dejase sin efecto, fun-

dado: en que él ha cumplido cuanto previenen el art. 398 de la Ley Hipotecaria y el 6.º de la de 17 de Julio de 1877, demostrando que es hijo y heredero de Doña Dominga García Moreno, á cuyo nombre está amillarada la finca, y presentando el último recibo de la contribucion satisfecha por su causante; en que el art. 4.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1878 no ha podido derogar aquellos preceptos legales; en que jurídicamente hablando no puede decirse que el heredero sea persona distinta de su causante; en que la disposicion 4.ª de ese Real decreto no se refiere al caso en que solicita la inscripcion un heredero del que viene pagando la contribucion; y en que si no prevaleciera tal doctrina, se encerraria al heredero en un círculo sin salida, pues no podría rectificar el amillaramiento por falta de título inscrito, ni se le facultaria para justificar la posesion por no tener amillarada la finca á su nombre:

Resultando que oido el Registrador, informó que hoy, después de la Ley de Julio, todo el que trate de inscribir la posesion de una finca debe acreditar que la tiene amillarada á su nombre y paga por ella contribucion á título de dueño; que este precepto general no tiene más que una excepcion y es referente á aquel que no ha pagado ningun trimestre de contribucion por ser su adquisicion reciente; que ninguna de estas disposiciones concede el derecho de acreditar la posesion al que no tiene amillaradas las fincas á su nombre; y que no puede estimarse reciente la adquisicion del Astorga, pues se remonta nada menos que al año de 1864:

Resultando que mientras se tramitaba este expediente ob-

tuvo D. Vicente Astorga que se amillara á su nombre el cortijo en cuestion, y unida al recurso para mejor proveer la certificacion en que así constaba, fundado en ella, acordó el Juez de primera instancia de Rute que se inscribiese á nombre del recurrente la posesion de aquella finca:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad en virtud de apelacion del Registrador, recayó una providencia confirmatoria de la apelada:

Resultando que al recurrir para ante este Centro el Registrador contra la anterior resolucion, hace presente: que los autos para mejor proveer han servido siempre para dilucidar puntos oscuros ya debatidos, mas no para traer al litigio hechos nuevos no aducidos por las partes y basar en ellos la sentencia; que, aun dada la certificacion unida á este recurso tan en contra de los preceptos que rigen el procedimiento, será preciso instruir otro expediente posesorio, toda vez que el primero debió ser denegado, y por tanto adolecia de un vicio que le anulaba; que por otra parte dicho primer expediente fué instruido sobre la base de que la finca constaba amillarada á nombre de Doña Dominga García, y no es posible ahora inscribirlo partiendo de otro hecho distinto sobre el cual no ha recaído la informacion que la ley previene; que con la reforma hecha en el amillaramiento, al mismo tiempo que se tramitaba el recurso, se ha infringido el art. 183 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878; y que siendo la certificacion administrativa, según ha declarado este Centro en 9 de Diciembre último, un medio de prueba del hecho posesorio, la nota denegatoria está en su lu-

deberán ser retirados por los interesados á fin de hacer por sí la presentación al cobro. Madrid 28 de Setiembre de 1882.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes.

Vacantes dos plazas de Escribientes en las sucursales de Barcelona y Tarragona, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, pueden solicitarlas los aspirantes aprobados para ingresar al servicio de este establecimiento, presentando sus solicitudes en esta Secretaría dentro del plazo de 10 días, á contar desde el día de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el orden de numeracion que haya correspondido á cada interesado en las últimas oposiciones determina la preferencia para el nombramiento, el cual no será definitivo sino despues de haber dado los elegidos pruebas positivas de su aptitud durante un período de tres meses, en que serán destinados á trabajar en las oficinas de las referidas sucursales, según lo prescrito en el art. 170 del reglamento. Madrid 28 de Setiembre de 1882.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. DIA 28.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Includes entries for Bilbao, Lugo, Guadalajara, Peñaranda, Granada, Santander, Paris, Barcelona, Idem, Guadalajara, Valladolid, Guadix, Bilbao, Sevilla, Orgiva, Segovia, Zaragoza, Coruña, Espinal, Lisboa, Paris.

Madrid 28 de Setiembre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, Iturriaga.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Torres.

D. Antonio Montesinos Raya, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Torres, provincia de Jaen. Hago saber que terminado el contrato celebrado por los dos Médicos titulares de esta villa con el Ayuntamiento para la asistencia facultativa de las familias pobres de la localidad, dicha Corporacion ha acordado suprimir una de las plazas, y que se anuncia la vacante de la otra con el sueldo anual de 999 pesetas que la ha sido señalado para la asistencia de 150 familias pobres, con el fin de que los aspirantes á dicha plaza, que deberán ser Doctores ó Licenciados, no haber hecho los estudios durante la libertad de enseñanza y llevar por lo ménos 40 años de servicios en cualquiera otra titular, puedan presentar sus solicitudes en esta Secretaría municipal en el plazo de 30 días, á contar desde el día de la fecha, acompañadas de los títulos ó certificaciones que justifiquen su aptitud. Dado en Torres á 7 de Setiembre de 1882.—Antonio Montesinos.—Por su mandado, Juan José Quesada, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares. HARO.

D. Joaquin Gonzalez de la Llana y Rodriguez, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Bailén, núm. 24. Habiéndose fugado del calabozo del cuartel de este canton el corneta de la primera compañía del segundo batallon Blas Fernandez Alonso, á quien estaba sumariado por el delito de segunda desercion; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido corneta para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en la guardia de prevención del regimiento á dar sus descargos; y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar en el hecho. Haro 23 de Setiembre de 1882.—Joaquin G. de la Llana. Juzgados de primera instancia. ALMODOVAR DEL CAMPO. D. Luis Ponce de Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber que en 25 de Junio próximo pasado un hombre

desconocido, y cuyas señas se insertaron, falleció en la villa de Puertollano á consecuencia de congestion cerebral. Practicadas las oportunas diligencias en averiguacion de su naturaleza y filiacion, sólo pudo conseguirse se llamaba Roque Nafria, natural de Cerezo de Arriba; y habiéndose acordado ofrecer la causa á sus parientes más próximos, y que éstos dieran los antecedentes necesarios de filiacion, se dirigió exhorto al Juzgado correspondiente sin que se obtuviera resultado; por lo que he acordado la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID á fin de que llegue á conocimiento de los parientes del finado, para que comparezcan en este Juzgado al extremo de ofrecerles la causa y demás acordado, recogiendo los efectos que á aquel correspondian; advertidos que de no verificarlo en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente, continuará la causa su curso. Dado en Almodóvar del Campo á 23 de Setiembre de 1882.— Luis Ponce de Leon.—Por su mandado, Bartolomé Ortega.

ARANDA DE DUERO.

D. Emilio Fernandez Carranza, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Teresa Moreno, viuda, pordiosera, conocida por el apodo de Piturrina, para que en el término de 10 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se verifique la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en causa que se instruye con motivo del hurto de patatas verificado en el día 19 de Agosto último en un patatar de la propiedad de Miguel Hernandez, vecino de Zazuar; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicha Teresa Moreno, alias Piturrina, conduciéndola á este Juzgado caso de ser habida, todo lo cual ha sido acordado por providencia de este día en la causa de referencia. Dado en Aranda de Duero á 20 de Setiembre de 1882.— Emilio Fernandez Carranza.—Por mandado de S. S., Leon Diez.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital. Por la presente y en méritos de la causa criminal que instruyo sobre asesinato de Juan Lladó contra Fidencio Foz y otros, se cita, llama y emplaza á Vicente Cuyás y Santamaría, natural de Sarriá, de 31 años de edad, soltero, cerrajero, habitante últimamente en las Cortes de Sarriá, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder de los cargos que contra el mismo aparecen en la mencionada causa; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar. Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial que practiquen diligencias para la busca y captura del expresado Vicente Cullás, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedará á mi disposicion. Dada en Barcelona á 16 de Setiembre de 1882.—Pedro Caula Abad.—Por disposicion de S. S., Valentin Vintró.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital. Por la presente se cita y llama á Estéban Casanovas y Planas y Eudaldo Carol y Miró, cuyo actual paradero se ignora, ambos solteros y de 18 años, el primero carnicero y natural de Premiá de Dalt, y el segundo tejedor y natural de Búrgos, á fin de que dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, para notificarles la sentencia recaída en la causa criminal seguida contra los mismos y otros sobre robo en despoblado. Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados y á su traslacion á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposicion. Dada en Barcelona á 18 de Setiembre de 1882.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., Valentin Vintró.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad. Por el presente edicto cito y llamo á Juana Marchais, de 49 años, soltera, natural de Francia, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 12 dias comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre hurto; apercibida con que en otro caso será declarada rebelde, y la parará el perjuicio que en derecho corresponda. Dado en Barcelona á 19 de Setiembre de 1882.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot.

BÚRGOS.

D. Francisco Dechent Trigueros, Doctor en Derecho, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido. Hago saber que en la noche del 30 al 31 de Julio último desaparecieron del pueblo de Salguero de Juarros las caballerías de las señas y pertenecientes á los dueños que á continuacion se expresan; y en su virtud me hallo instruyendo la oportuna causa criminal, en la que he acordado encargar á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad procedan á su busca, poniéndolas caso de ser habidas á dispo-

sicion de este Juzgado, así como tambien las personas en cuyo poder se encuentren. Dado en Búrgos á 16 de Setiembre de 1882.—Francisco Dechent.—Por mandado de S. S., Nicolás Lopez.

Señas de las caballerías.

Una yegua de la pertenencia de Tomás Cubillo, de; el castaño, de tres á cuatro años, de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos, un poco patialzada del pié izquierdo, las pezuñas de atrás contorcidas y tiene la crin cortada. Otra yegua de la pertenencia de Eulogio Cabillo, de dos á tres años, de pelo negro, de seis cuartas de alzada, un poco estrellada, patialzada de la mano y pié derechos, con la inicial M. en la anca derecha. Otra yegua de la pertenencia de Santiago Fernandez, de 41 á 42 años, de pelo negro, y la crin cortada, de seis cuartas y media de alzada, un poco estrellada, con dos lunares blancos sobre la paleta, herrada de piés y manos. Otra de la pertenencia de Atanasio Garcia, de pelo negro, de 18 años, de seis cuartas y media de alzada, está manca de la mano derecha, muy imperfecta.

MADRID.—AUDIENCIA.

RECTIFICACION.

En la GACETA del día 22 del corriente mes se anunció un edicto publicando la venta del canal del Enea y del Henares, procedente de autos ejecutivos que sigue la Compañía del Banco de Lóadres y de los Condados y la Ibérica de Riegos, domiciliada en esta Corte: y como en dicho anuncio se haya padecido una equivocacion de que el remate ha de tener lugar el día 11 de Octubre próximo, siendo así que el señalado es el día 25 de dicho mes, se anuncia esta rectificacion para conocimiento de los licitadores. Madrid 26 de Setiembre de 1882.—V. B.—Mannuel Monroy.—El actuario, Juan P. Perez. X—392

MADRID.—INCLUSA.

Habiéndose suspendido la subasta de los efectos procedentes de la quiebra de D. Pio Pascual, anunciada para el día de hoy, se hace saber por medio del presente edicto que dicha subasta tendrá lugar el día 3 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en la calle de Fuencarral, núm. 30, tienda que los efectos son en su mayoría géneros de punto de lana y seda, divididos en 42 lotes; que no se admitirán posturas que no cubran el precio señalado á cada lote, y que las personas que deseen más datos pueden adquirirlos en la Escribanía del que firma, en donde están de manifiesto los autos. Madrid 28 de Setiembre de 1882.—V. B.—El Juez de primera instancia, Rodriguez Roda.—El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé. X—393

NOTICIAS OFICIALES.

La Fertilizadora y Protectora del barrio de la Salud (antigua Guindaera.) SOCIEDAD INDUSTRIAL ANÓNIMA.

Registro núm. 4.172.—En la villa de Madrid, á 25 de Julio de 1882, ante mí D. Mariano Demetrio de Ortiz, Notario del Colegio del distrito de esta villa, de la que soy vecino, y testigos que se dirán, comparecen: D. Manuel Diaz y Diaz, de 61 años de edad, casado, industrial, provisto de su cédula personal de octava clase número 2.654, expedida el 9 de Agosto. D. Simon Garrido Sahagun, de 58 años, casado, Procurador de los Tribunales, provisto de cédula personal de octava clase, número 12.718, expedida en 15 de Setiembre. D. Antonio Fernandez Inclán, de 54 años, casado, industrial, con cédula personal de sexta clase, núm. 363, expedida el 22 de Julio. D. José Perez Pastor, de 54 años de edad, casado, del comercio, provisto de cédula personal de octava clase, núm. 6.839, expedida el 22 de Agosto. D. Mariano Perez Lopez, de 52 años de edad, casado, encuadernador, provisto de cédula personal núm. 27.833, de octava clase, expedida el 15 de Noviembre. D. Luis Gonzalez Lesmes, de 51 años de edad, casado, del comercio, con cédula personal núm. 44.762, de novena clase, expedida el 26 de Setiembre. D. Higinio Aguilaniedo y Codera, de 50 años de edad, casado, propietario, provisto de cédula personal de quinta clase, número 2.306, expedida el 14 de Octubre. D. Carlos Morales y Castro, de 50 años de edad, casado, propietario, con cédula personal núm. 20.939, de octava clase, expedida el 16 de Octubre. D. Pascual Grand Salvador, de 50 años de edad, soltero, sastre, provisto de cédula personal núm. 8.875, de séptima clase, expedida el 13 de Noviembre. D. Doroteo Merino Martín, de 49 años de edad, casado, del comercio, provisto de cédula personal núm. 5.463, de séptima clase, expedida el 22 de Setiembre. D. Antonio Adsuar y Pastor, de 49 años de edad, casado, esteroero, provisto de cédula personal núm. 12.936, de octava clase, expedida el 27 de Setiembre. D. Francisco Diaz Santos, de 48 años de edad, casado, cantante, provisto de cédula personal núm. 18.064, de octava clase, expedida el 1.º de Diciembre. D. Mariano de Val y Jimenez, de 46 años de edad, casado, Abogado, provisto de cédula personal núm. 95, de tercera clase, expedida el 26 de Julio. Doña Eugenia Sanchez Lozano, de 46 años de edad, soltera, dedicada á sus labores, con cédula personal núm. 24.038, de octava clase, expedida el 2 de Noviembre. D. José Madrid y Calahorra, de 46 años de edad, casado, empleado, provisto de cédula personal núm. 4.977, de sexta clase, expedida el 13 de Octubre. D. Felipe Aguilar de Cea, de 46 años de edad, casado, del comercio, provisto de cédula personal núm. 49.316, de octava clase, expedida el 4 de Octubre. D. Antonio Alcayde de la Peña, de 45 años de edad, casado, Médico-Cirujano, provisto de cédula personal núm. 1.685, de sexta clase, expedida el 26 de Agosto. D. Bernardo San Nicolás y Navarro, de 44 años de edad,

Segunda. Nombrar y separar por sí ó á propuesta del Director todos los empleados de la Sociedad, fijar su número, sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones.

Tercera. Hacer los reglamentos interiores de la Compañía. Cuarta. Acordar cuanto conduzca á la organizacion de la Sociedad y mejor desarrollo.

Quinta. Acordar la emision de acciones, así como la enajenacion de las que hubiese en cartera cuando lo exijan las necesidades de la Sociedad.

Sexta. Acordar la inversion de los fondos de la Sociedad en los negocios que crea convenientes, siempre que no sean extraños al objeto de su creacion.

Sétima. Deliberar sobre los presupuestos que le presente la Direccion relativos á los negocios objeto de la Sociedad.

Octava. Presentar con su informe las cuentas y balances que deben llevarse anualmente á la junta general, con una Memoria expresiva de la situacion de todos los negocios de la Sociedad.

Novena. Colocar los fondos de la Sociedad en el Banco de España á cuenta corriente, dejando en poder del Cajero lo necesario para los gastos ordinarios.

Décima. Otorgar poderes á favor de Procuradores cuando fuese necesario defender como demandantes ó demandados los derechos ó intereses sociales.

Undécima. Convocar las juntas ordinarias y extraordinarias en el tiempo y forma oportunos.

Duodécima. Resolver sobre todas las dudas, observaciones y negocios que para los fines de la Compañía le proponga la Direccion.

Décimatercera. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de las juntas generales, y velar por la observancia de los estatutos y reglamentos de la Sociedad.

Décimacuarta. Contratar y hacer toda clase de convenios y transacciones en nombre de la Sociedad acerca de los derechos é intereses de la misma, sin más limitacion que la impuesta por los estatutos y por la naturaleza del cargo que desempeñan los individuos del Consejo.

51. Los Consejeros no contraen por razon de su cargo obligacion personal alguna, ni solidaria ni colectivamente en el ejercicio de sus funciones; pero son responsables para la misma Sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse excedido de su mandato le hubiesen irrugado perjuicios.

52. Apenas el estado de la Sociedad lo permita, se acordará por la junta general la retribucion que por mensualidades ó por asistencias habrán de percibir todos los Consejeros.

Del Director-Gerente.

53. El Director es el Gerente y representante de la Sociedad y Jefe de todas sus dependencias.

54. Las atribuciones del Director-Gerente son las siguientes: Primera. Proponer al Consejo el nombramiento y la separacion de todos los empleados de la Sociedad.

Segunda. Cuidar de que dichos empleados cumplan puntualmente sus deberes respectivos, dirigirlos y corregirlos cuando fuere preciso, y suspenderlos de ejercicio y sueldo, ó de ambas cosas, siempre que á juicio de la Direccion dieren motivo. Esta medida no puede durar más tiempo que el que trascurra desde el acuerdo hasta que el Consejo se reuna.

Tercera. Ejecutar los acuerdos del Consejo. Cuarta. Firmar la correspondencia y toda clase de documentos con la limitacion que establecen los estatutos.

Quinta. Presentar al Consejo de administracion toda clase de presupuestos, y proponerle cuanto considere conveniente á la Sociedad. Sexta. Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva.

Sétima. Representar á la Sociedad ante la Administracion pública y los Tribunales de justicia, salvo los casos en que el Consejo de administracion dispusiere otra cosa.

Octava. Disponer cuanto se refiera al orden de contabilidad, movimiento de fondos y su aplicacion á los intereses sociales, ejecutando los acuerdos del Consejo.

Novena. Cobrar cuanto á la Sociedad se adeude, y ordenar el pago de lo que debidamente resulte á su cargo, realizando los acuerdos del Consejo.

55. El Consejo designará un individuo de su seno que concurra á firmar con el Director los documentos que tenga por conveniente.

56. Al fin de cada ejercicio se hará por la Direccion un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad con las cuentas correspondientes, y el Consejo de administracion someterá estos documentos, con su dictamen, á la junta general ordinaria de cada año.

57. El Director tendrá el sueldo ó retribucion que el Consejo de administracion acuerde, hasta que la junta general resuelva lo que crea conveniente sobre el particular.

Cuentas anuales.

58. El ejercicio ó año social principiará el 1.º de Julio y concluirá el 30 de Junio de cada año. El primero se contará desde que la Sociedad se constituya hasta el 30 de Junio de 1883.

59. Como al fin de cada ejercicio hará la Direccion un inventario de activo y pasivo y la liquidacion general de las negociaciones sociales, si hubiese beneficios líquidos podrá la junta general acordar un reparto entre los accionistas á cuenta de capital, ó por réditos del que representen las acciones emitidas.

60. Los gastos de instalacion, los generales y de administracion que ocurran antes de que los productos recaudados basten para sufragarlos, se supirán con el capital que produzca la primera emision de acciones; pero hasta que se constituya el capital gastado no se podrá repartir utilidades.

61. De las utilidades líquidas se sacará todos los años primeramente el 10 por 100 con destino á la formacion de un fondo de reserva, que será el 25 por 100 del capital social.

Cuando haya llegado el fondo de reserva á esta proporcion cesará la deduccion, volviéndose á hacerse en la misma forma si del balance de algun año resultare haber disminuido dicho fondo.

DISPOSICIONES VARIAS.

62. Para el caso de suscitarse alguna disidencia entre la Sociedad y uno ó más accionistas, así como entre estos últimos por asuntos referentes á la Compañía, renuncian formalmente á usar de la via judicial, estableciendo que toda cuestion deberá dirimirse por amigables componedores, nombrados uno por cada una de las partes, y el tercero, si surgiere discordia, por la suerte; comprometiéndose á formalizar, si tal caso llegase, la correspondiente escritura pública, conforme á lo dispuesto en los artículos 821, 822 y concordantes de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y á pagar 1.000 pesetas de multa los trasgresores de esta cláusula.

63. En junta general ordinaria y extraordinaria podrá acordarse la disolucion de la Sociedad; y en su caso se procederá á su liquidacion necesaria, si lo piden accionistas que representen por derecho propio y por delegacion más de la mitad del capital social.

64. Los acreedores y herederos de un accionista no podrán por ningun concepto ni motivo exigir que se intervenga ni retengan los valores comunes de la Sociedad, ni mezclarse para nada en su administracion; debiendo atenderse, para ejercitar sus derechos, á los inventarios sociales y á los acuerdos de la junta general.

65. Las cuotas ó dividendos que se acuerde repartir entre los socios en pago á cuenta del capital de las acciones no prescribirez dentro del término que para los réditos señala el artículo 15; y el moroso cobrará lo que por dicho concepto le correspondiere tan luego como presente sus acciones.

66. Queda facultado el Consejo de administracion para hacer por sí ó por el Director-Gerente cuanto concierne necesario ó conveniente para dotar pronto de aguas el barrio de la Salud, antigua Guindalera, que, como queda dicho, es el principal objeto de la Sociedad.

67. La Sociedad quedará legalmente constituida en el momento de hallarse suscritas la mitad más una de las 250 acciones que componen el capital de la misma.

En cuyos términos y con arreglo á los estatutos que acaban de transcribirse queda creada y fundada la Sociedad industrial anónima La Fertilizadora y Protectora del barrio de la Salud, obligando á los que en lo sucesivo se asocien á cumplir aquellas exacta y fielmente sin tergiversacion alguna como si fuera sentencia firme.

Advierto yo el Notario que copia de esta escritura debe ser presentada en la oficina de liquidacion de esta capital, y satisfacerse los derechos que devengue la Hacienda dentro del término y bajo las penas impuestas á los morosos por disposiciones vigentes.

Tal es la que solemnizan, y puesto que sólo conozco á D. Simon Garrido Sahagun, D. Mariano Val y Jimenez y D. Luis Gonzalez Lesmes, me garantizan la personalidad de los demás señores otorgantes los testigos de conocimiento D. Ricardo Sanchez Hargrave, Profesor de Medicina, y D. Adolfo Tomaseti, escritor. Habiendo concurrido como instrumentales sin excepcion D. Ricardo Rodriguez de Aldao y D. Juan Miguel, todos vecinos de esta villa.

Por renuncia que todos hacen del derecho á lleria, lo verifico yo el Notario; y de todo, así como del conocimiento de los otorgantes expresados y testigos, que me aseguran el de los demás, doy fé.—Angel Gallego.—Antonio Fernandez Garcia.—Simon Garrido Sahagun.—José Perez Pastor.—Luis Gonzalez.—Antonio Alcalde de la Peña.—Mariano Perez.—Eugenia Sanchez y Lozano.—Antonio Fernandez.—Cárlos Morales.—José Aguilaniedo.—Cristóbal Richart.—Antonio Muñoz y Carceller.—José María Menendez.—Toribio Aguado.—Juan Sanchez.—Antonio Adsuar.—Miguel Tenorio y Hargrave.—Martin Gilgado.—Felipe Aguilar.—Angel Palmeiro.—Juan Cuervo.—Pascual Grand.—Eusebio Fernandez.—Francisco Diaz.—Francisco Juarez.—Gregorio Ordoñez.—Doroteo Merino.—José Martinez y Gil.—Inocencio del Valle.—Mariano Peinado.—Bernardo San Nicolás.—Gorgonio Paris.—Francisco Yague.—Manuel Diaz.—Mariano de Val y Jimenez.—Eduardo Viota.—José Beltran y Gonzalez.—Manuel Perez Montoya.—José Gabilan.—José Madrid.—M. Antonio Capó.—Higinio Aguilaniedo.—Francisco Martinez Villasante.—Juan Perez.—Manuel Gonzalez.—Wenceslao Rodriguez.—José A. Morales.—Ricardo Sanchez Hargrave.—Adolfo Tomaseti.—Ricardo Rodriguez de Aldao.—Juan Miguel.—Signado.—Mariano Demetrio de Ortiz.

Es primera copia de su matriz, obrante en mi protocolo corriente. Y para que conste y entregarse á la Junta directiva de dicha Sociedad, libro la presente en un pliego de la clase 1.º y 12 de la 12.º, que signo y firmo en Madrid dicho día.—Signado.—Mariano Demetrio de Ortiz.

ACTA.

Registro núm. 1.473.—En la villa de Madrid, á 25 de Julio de 1882, yo D. Mariano Demetrio de Ortiz, Notario del Colegio y distrito de esta capital, de la que soy vecino, me constituí en la calle de Díez, del ensanche de esta capital, donde se halla instalada la Sociedad Centro Cooperativo; y hallándose presentes los Sres. D. Manuel Diaz y Diaz, D. Simon Garrido Sahagun, D. Antonio Fernandez Inclán, D. José Perez Pastor, D. Mariano Perez Lopez, D. Luis Gonzalez Lesmes, D. Higinio Aguilaniedo y Codera, D. Cárlos Morales y Castro, D. Pascual Grand Salvador, D. Doroteo Merino Marín, D. Antonio Adsuar y Pastor, D. Francisco Diaz Santos, D. Mariano de Val y Jimenez, Doña Eugenia Sanchez Lozano, D. José Madrid Calahorra, D. Felipe Aguilar de Cea, D. Antonio Alcalde de la Peña, D. Bernardo San Nicolás y Navarro, D. Juan Sanchez Lozano, D. Eduardo Viota Soliva, D. Angel Palmeiro Martinez, D. Antonio Muñoz Carceller, D. Inocencio del Valle y Loez, D. Wenceslao Rodriguez y Alvarez, D. José Beltran y Gonzalez, D. Gregorio Ordoñez Cerbian, D. Angel Gallego y Roman, D. Toribio Aguado, D. José María Menendez y Panadero, D. Eusebio Fernandez y Moreno, D. Manuel Antonio Capó y Rondero, D. Manuel Gonzalez y Gonzalez, D. Antonio Fernandez y Garcia, D. José Gabilan y Servert, D. Gorgonio Paris Mingo, D. Manuel Perez Montoya, D. José Antonio Morales y Arias, D. Juan Cuervo y Rodriguez, D. Mariano Peinado Martin, D. Francisco Martinez Villasante, D. Juan Perez Fernandez, D. Francisco Juarez Romero, D. Miguel Tenorio y Hargrave, D. Cristóbal Richart y Campos, D. José Aguilaniedo y Mateo, D. Martin Gilgado Estebanes, D. José Martinez Gil y D. Francisco Yague, todos mayores de edad, vecinos de esta villa, provistos de cédulas personales, segun se hace constar en la escritura que ahora se dirá, ante mí el expresado Notario manifiestan:

Que por escritura que acaba de formalizarse á testimonio del presente Notario en este día, se establecen los estatutos que ha de regir la Sociedad industrial anónima titulada La Fertilizadora y Protectora del barrio de la Salud (antigua Guindalera); y hallándose suscritas más de las tres cuartas partes de las 250 acciones en que está dividido el capital social, importante 25.000 pesetas, están en el caso de declarar definitivamente constituida la Sociedad, conforme á lo establecido en el art. 67 de dichos estatutos, y en el de proceder al nombramiento del Consejo de administracion.

Con este fin se pasa á consignar los nombres de los accionistas y el número de acciones suscritas por cada uno, y son como sigue:

Table listing shareholders and their share counts. Includes names like D. Francisco Martinez Villasante, D. Eusebio Fernandez, D. Felipe Aguilar, etc., with corresponding share numbers.

Table listing shareholders and their share counts. Includes names like D. Higinio Aguilaniedo, D. Manuel Lopez Vazquez, D. Gorgonio Paris, etc., with corresponding share numbers.

En la proporecion que acaba de consignarse se ha realizado la suscripcion de parte de las 250 acciones que componen la primera serie emitida por la Sociedad titulada La Fertilizadora y Protectora del barrio de la Salud (antigua Guindalera); y en conformidad á lo establecido en el art. 67 de los estatutos, los comparecientes declaran constituida la expresada Sociedad, cumpliendo así lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Asimismo hacen constar que habiendo procedido al nombramiento del Consejo y Administracion, han resultado elegidos por unanimidad para componerla los siguientes señores socios.

Table listing the board of directors and their roles. Includes Presidentes honorarios, Presidente efectivo, Vicepresidente, Secretario, and Director-Gerente.

Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo el segundo semestre de 1881-82 de intereses de obligaciones de la primera emisión de esta Compañía, se anuncia a los tenedores que el pago del mismo tendrá lugar desde la expresada fecha, á razon de francos setos 750 por cupon en las cajas siguientes:

En el extranjero. En Paris, Sociedad de Depósitos y cuentas corrientes, Sociedad financiera, Sociedad general de crédito industrial y comercial, Banco de desuentos de Paris, Sociedad general para favorecer el desarrollo de la industria y el comercio en Francia, y Compañía de los caminos de hierro del Norte de España. En Bruselas, Banco de Bruselas. En España, á razon de pesetas 7425 efectivas por cupon. En Barcelona, Sociedad de Crédito mercantil, plaza de Medinaceli, núm. 8. En Madrid, Sociedad general de Crédito moviliario español, paseo de Recoletos, 9. Los cupones se presentarán para su liquidacion en las oficinas de la Compañía, San Sebastian, 2, en donde se facilitarán los impresos gratis. Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Director de la Compañía, Manuel Peironcely. X—394

Celebrado el 25 del corriente el sorteo anunciado para la amortizacion de las 361 obligaciones hipotecarias de primera emisión de esta Compañía, la suerte ha designado las que llevan los siguientes

NÚMEROS DE LAS OBLIGACIONES AMORTIZADAS.

Table with 6 columns of numbers representing amortized obligations. The numbers range from 431 to 47240.

Los poseedores de los expresados títulos pueden presentarlos al cobro por todo su valor desde el día 1.º de Octubre próximo en las Cajas de las Sociedades y Bancos que se designan en el anuncio referente al cupon inserto en este mismo número.

Advertencias. En Madrid se presentarán previamente en las oficinas de la Compañía, donde se facilitarán las facturas.

Las obligaciones deberán ser endosadas en esta forma: «A la Compañía para su amortizacion y reembolso.—La fecha y firma.»

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Director de la Compañía, Manuel Peironcely. X—393

Agencia de seguros de incendios de Madrid.

En las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Viandas policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'17 á 1'56 pesetas el kilogramo. Idem de certero, á 1'22 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 1'40 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'41 á 1'67 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1'16 pesetas el kilogramo. Ternero ahúto, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 2'20 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'90 á 0'60 pesetas el kilogramo. Garbanos, de 0'60 á 1'60 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'50 á 0'30 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'50 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro.

Reses agoladas.—Vacas, 222.—Carneros, 601.—Terneros, 406.—Ovejas, 97.—Total, 1.026.

A su peso en kilogramos..... 49.018.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de Recaudacion, Ptas., Cts., and Total. Lists various locations like Toledo, Segovia, etc., and their respective tax amounts.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Setiembre de 1882.

Meteorological observation table for Madrid, Sept 28, 1882. Includes columns for temperature, humidity, wind direction, and other atmospheric data.

Respuestas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 28 de Setiembre de 1882.

Table of telegraphic responses from various locations in Spain and France, detailing atmospheric conditions like temperature, wind, and cloud cover.

Bolsa de Madrid. Situacion oficial del día 28 de Setiembre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table showing the official market situation in Madrid, comparing the current day (Sept 27) with the previous day (Sept 28) for various public funds and securities.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing the city name, the exchange rate, and the bank or institution.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE SETIEMBRE.

Table of foreign market news for Paris, Sept 27, 1882, including exchange rates for various securities and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dis., 47'30. Paris, á 3 días vista, fr., 4'92.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Logroño, Orense y Pamplona.

SANTOS DEL DIA.

La Dedicacion de San Miguel Arcángel, y Santa Gaudelia, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartos.—Boccaccio.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El reservado de señoras.—Aprobadas y suspensos.—Los pavos reales.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Sin atadero.—Perros y gatos.—Robo en despoblado.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El reverso de la medalla.—El manicomio del Norte.—Palabra de aragones.—Un Capitan de lanceros.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puerta del Val. Entrada una peseta.